

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL

Corozal, Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** NIVALDO JOSE MENESES ROBLES

**DEMANDADO:** Enrique Arturo Bárcenas Vergara

**RADICADO:** 702153189002-2019-00138-00

Mediante escrito dirigido a través de los canales digitales dispuestos por la rama judicial, la apoderada de la parte demandante aporta memorial en donde manifiesta que, para subsanar los yerros anotados en el auto del 10 de diciembre de 2020, en donde se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio y allega constancia de envió a través de la oficina de correos SERVIENTREGA.

En la constancia aportada y que se encuentra legajada al expediente, se puede observar que la empresa de correos hace la devolución del documento al remitente debido a que nadie atiende al repartidor en la dirección anotada, por consiguiente, y en virtud de lo contemplado en el decreto 806 se surte la notificación al número celular 3045914656, a través de la aplicación de mensajería instantánea "WHATSAAP"

### CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional en el marco de la crisis humanitaria y de salud, expide el Decreto 806 del 2020, para la realización de trámites de forma simplificada con el fin de facilitar la tramitología y evitar acudir de manera presencial a las sedes judiciales.

Con respecto a las notificaciones dispone que aquellas que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual.

El inciso final del Art 8 del decreto 806 de 2020 dispone:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

El enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío.

Entiéndase por mensaje de datos de conformidad LEY 527 DE 1999

*"a) **Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"*

Por lo antes expuesto y a tenor literal de la norma se puede entender que los canales de mensajería instantánea como whatsapp, Messenger y otros análogos serían un medio útil, conducente y pertinente para surtir las notificaciones de conformidad al decreto 806 de 2020; sin embargo, ateniendo lo dispuesto en el inciso final del Art 8 del Decreto en narras es deber de la apoderada judicial que remite el auto admisorio a través de estas plataformas de mensajería instantánea, manifestar de manera expresa como obtuvo los números y allegar evidencias, para tener la certeza que se surtió la notificación en debida forma, para así evitar nulidades que vicien lo actuado.

Siendo así, este despacho no cuenta con la certeza de que el número celular al cual se envió el mensaje de datos efectivamente pertenezca al señor Enrique Arturo Bárcenas Vergara, por lo que, para evitar una nulidad por indebida notificación, y vulnerar los derechos constitucionales del debido proceso y contradicción no se tendrá por válido la notificación surtida a través de la aplicación de Whatsapp

Así pues, una vez verificada la documental visible del expediente, perteneciente a las diligencias de las notificaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P, cuyas copias cotejadas certifican que dichas comunicaciones fueron entregadas en la dirección de notificaciones de la parte accionada, por lo que encuentra el Despacho que en efecto el trámite fue surtido en debida forma y por tanto se dan las condiciones establecidas en el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, para ordenar su emplazamiento, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, como quiera que esta solicitud se elevó en vigencia del CGP, por remisión del artículo 145 del CPTSS, se dará aplicación parcial al artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29 del CPTSS y 10° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, para el trámite del emplazamiento.

De otra parte, de conformidad con los principios de celeridad y economía procesal que regulan esta clase de actuaciones, se procederá al nombramiento de curador ad litem, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 48-7 del CGP, que señala:

*"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente." (Subrayas del Despacho)*

Ahora bien, resulta oportuno indicar que teniendo en cuenta el carácter célere y eficaz que caracteriza el presente proceso ordinario laboral de única instancia y el tiempo transcurrido desde que fue admitido, dicha designación se realizará a través de uno de los abogados que concurren de manera habitual a este despacho, pues la página de la lista dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes expuesto, para garantizar los derechos de la parte demanda y evitar una nulidad que anule lo actuado, se ordenará la inscripción en el registro único de personas emplazadas y se le nombrará un Curador ad Litem que lo representen.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NOMBRAR** para que actúe en la presente diligencia como CURADORA AD LÍTEM del señor Enrique Arturo Bárcenas Vergara, al Dr. Felipe Anaya González, quien se identifica con CC. No. 1.103.119.261 y TP. No. 344.434 del C.S. de la J., y cuya dirección de notificación electrónica es: [felipe\\_5111@hotmail.com](mailto:felipe_5111@hotmail.com)

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** mediante **CORREO ELECTRÓNICO** a la curadora ad litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso. Advertir al curador ad litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarlo, así como una dirección física.

**TERCERO: ORDENAR,** el emplazamiento del señor Enrique Arturo Bárcenas Vergara de conformidad a lo establecido en el Art 10 del decreto 806 de 2020, obedeciendo a lo contemplado en el presente proveído

**CUARTO:** por secretaria incluir a la señora Enrique Arturo Bárcenas Vergara, el registro nacional de personas emplazadas.

**QUINTO:** Por Secretaría ingrésese al despacho el proceso de la referencia una vez se cumpla el término de los 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del CGP, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA**

JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be9e415de4eac263f0eefa6ecc1ab5d23e880b0e915ed1e8b6c97109ec8a1070**

Documento generado en 28/02/2022 12:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**